--- Trelew, de octubre de 2012.-

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 12, el recurso de apelación de fs. 14, concedido a fs. 16 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 19/20, y----------

--- CONSIDERANDO:----------

--- I.- Que la resolución de fs. 12 homologó el acuerdo de fs. 9 sobre alimentos que suscribieron las partes en la etapa previa de avenimiento, impuso las costas al alimentante (Sr. G. G. A.) y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes que indicó.----------

--- Contra esta decisión se alzó el obligado al pago de las costas a fs. 14, y concedido el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 19/20. Expresó, en lo pertinente, que se agravia en razón de los "considerandos" que utilizó el juez "a quo" para imponer las costas. Afirmó el recurrente que: a) del convenio se desprende que corresponde a la etapa obligatoria, prejudicial, de conciliación prevista por el art. 94 de la ley III nº 21; b) las partes nada acordaron sobre las costas; c) no correspondería –dijo– darle el marco jurídico procesal que la jurisprudencia establece en caso de que el reclamo prospere ante una etapa "netamente" (con énfasis) judicial; d) argumentó sobre situaciones que no serían las del caso (allanamiento, transacción).----------

--- Sobre esta base insistió, sintéticamente, que se trató de una etapa prejudicial obligatoria de avenimiento, fuera del inicio de cualquier cuestión litigiosa.

--- En consecuencia, solicitó que se impongan las costas al alimentante, para no "abstraer" importes dinerarios a la contraria.----------

--- II.- Así planteado el recurso, corresponderá confirmar la resolución de fs. 12.----------

--- En rigor, el recurrente se agravia y pide lo que decidió la resolución de grado que cuestiona; pues, las costas han sido impuestas en primera instancia, como pretende: al alimentante ahora recurrente. Ataca éste los "considerandos" de esa resolución; y sabido es que no hay apelación hábil de los considerandos de un fallo, sino que lo que debe apelarse es la parte dispositiva; es decir, que el gravamen concreto sobre cuya base debe formularse la crítica concreta, razonada y precisa (art. 268, C.P.C.C.), debe surgir de lo resuelto en la sentencia. Y este no es el caso que se examina.----------

--- Esta Sala en la S.D.L. nº 32 de 2011 en "L., Y. I. c/ D. L. S. R. L. s/ cobro de haberes e indemnización de ley" (Expte. N º 307/2.011-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa) y en la S.D.L. nº 61 de 2008 en "S., M. c/ C., R. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. Nº22.915/2008-r.C.A.T., sentencia del 29/09/2008), sostuvo que no es concebible que una parte exponga agravios contra una porción del decisorio que no le ha cercenado derecho alguno, pues constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación la concurrencia de un gravamen concreto, fuente a su vez del interés personal que sustenta el recurso.----------

--- Es que, como se agregó allí, la existencia de dicho interés es, en verdad, requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo –según la

feliz expresión de Ihering– no es sino el interés protegido por la ley, y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Concuerda en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (art. 268 C. P. C. C., su doct.; confr.: Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-276 p. IV y II-742/743; Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 4ta. ed., P. 167; Podetti, "Tratado de los recursos", Ediar 1958, p.123; Alsina, "Tratado...", 2da. ed., IV-191, nº3, "b"; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot 1975, IV-31, nº335 y V-47, nº527 y págs. 85/86, nº546; Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., III-24, nºIV; Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", L. E. P. 1985, págs. 42/47, nº14 y 15, P. 336, nº191 y p. 347 nº199; De Santo, "Tratado de los recursos", 2da. ed., I-284, nº43; Arazi-Rojas, "Código Procesal...", Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, nº2).----------

--- Sin perjuicio de lo anterior, además, no se advierte ni explica el recurrente de qué manera lo que consideró el juez en relación con la imposición de costas (con el alcance del art. 78 del C.P.C.C. y en función del a presentación de fs. 10 y lo dispuesto sobre la tarea profesional por el art. 3º de la ley XIII nº 4) vulnera la legislación que invocó como fundamento de la decisión; pues, precisamente, el art. 87, inc. "p" y 94 de la ley III nº 21 establecen la competencia del tribunal de grado para homologar los acuerdos a los que arriben las partes en la instancia prejudicial de avenimiento; y los mentados arts. 21 y 953 del Código Civil se refieren al respeto del orden público, la moral y buenas costumbres en las convenciones particulares (conf. LOPEZ MESA, Marcelo, "Código civil anotado con jurisprudencia", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 21 y 634).----------

--- Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución de fs. 12 en relación con la imposición de costas al alimentante.----------

--- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). No corresponde regular honorarios al letrado de la actora por las labores en esta sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala en la S.I.C. nº 210 de 2008 en "A. S.A. c/ D. U., H. E. y otra s/ Ejecución prendaria", expte. nº 166/2008-r.C.A.T.; STJ. SI. Nº 89 S.R.E. de 2007; CS, 21/09/1989, "Moral, Ricardo C. c/ Cotax Vivienda y Crédito para Prop. de automóviles de Alquiler y Afines Ltda.", Fallos 312:1816).----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 12.----------

--- Imponer las costas al recurrente.----------

--- No regular honorarios al letrado patrocinante por las tareas inoficiosas en la Alzada.--

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (Art. 7 Ley V Nº 17).------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2012 – SIF-CONSTE.----------